

CG398/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 23/10.**

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 23/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando **15.1**, inciso **p**), conclusión **81**, que ordena lo que a la letra se transcribe

*“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**“15.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
(...)”**

**p)** *En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 81 lo siguiente:*

**Conclusión 81**

*‘El partido omitió presentar las aclaraciones respecto al número 01 800 813 0626, gastos por los conceptos de la elaboración y distribución de las ‘tarjetas’, así como de los premios otorgados y del personal que intervino en la organización del concurso no reportados en la contabilidad correspondiente al Distrito 16 de Veracruz’*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

*Al revisar la documentación presentada por el partido en la cuenta “Gastos de Propaganda en Internet”, se localizó una póliza que presentó como soporte una factura por concepto del desarrollo del sitio web interactivo denominado [www.elequipodelagente.com.mx](http://www.elequipodelagente.com.mx), además de las muestras de la misma página, que corresponden al otrora candidato a Diputado Federal del Distrito 16 de Veracruz, el C. Carlos Hermosillo Goyturtúa, en la que se identificaron una serie de actividades e invitaciones a participar en el desarrollo de su campaña (Anexo 14 del Oficio UF-DA/3450/10), determinándose lo siguiente:*

*En la página de Internet de inicio del otrora candidato en comento, se identificó una sección denominada ‘Haz click **Sumando +Goles +Triunfas**’; la misma publicidad se localizó en las gacetas del 31 de mayo al 9 de junio del 2009, la cual consiste en un registro en ‘línea web’ o ‘vía telefónica’, a través de una ‘tarjeta’, para participar en torneos de futbol, desayunos, entrada a eventos y conciertos (Anexo 17 del Oficio UF-DA/3450/10), así como para obtener playeras y balones autografiados y otros.*

*(...)*

*De lo anterior, se observó que el otrora candidato realizó una campaña de participación ciudadana; sin embargo, en la contabilidad presentada por el partido no se identificaron los gastos por los conceptos de la elaboración y distribución de las “tarjetas”, así como de los premios otorgados, según las*

*fechas establecidas en la misma publicidad y del personal que intervino en la organización del concurso.*

*Fue importante señalar que para concluir el citado concurso y determinar a los ganadores el último proceso era participar en las votaciones del 5 de julio; sin embargo, no se explica cuál es el procedimiento para considerar la “participación ciudadana”, toda vez que no debió haber realizado difusión en reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o proselitismo electoral, en el día de la Jornada Electoral, por lo que debió haber presentado evidencia de que no realizó actividad alguna en la fecha citada.*

*Ahora bien, del análisis a la base de participación se identificó la Línea **01 800 813 06 26**, de la cual no se localizó el registro en la contabilidad, así como la finalidad de la línea con las autorizaciones correspondientes, detalle de las llamadas y permisos (Anexo17 del Oficio UF-DA/3450/10).*

*Derivado de lo anterior, como parte de los procedimientos de revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y en apego a las normas y procedimientos de auditoría, se solicitó información y colaboración a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), para identificar el nombre de la compañía de servicio telefónica que hizo uso del número en comento, así como del nombre del proveedor del servicio de call center que haya utilizado dicho número, en el periodo de abril a julio de 2009. Con escrito número CFT/D03/USI/DGA/0648/10, del 12 de abril de 2010, recibido por la Unidad el 13 del mismo mes y año, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) manifestó lo siguiente:*

*‘(...) le informo que esta Comisión sólo cuenta con datos sobre los concesionarios asignatarios de serie o números específicos, así como de las portaciones a que haya sido sujetos, estos recursos numéricos. En este sentido, el número no geográfico con cobro revertido (800) 813-0626 se encuentra asignado a favor de la empresa **AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.** y no ha sido sujeto a un proceso de portación a favor de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar el servicio de larga distancia.’*

*Por lo tanto, derivado de la información antes descrita, se constató que la empresa Axtel, S.A.B. de C.V. (Antes Avantel, S. de R.L. de C.V.), es la responsable directa de la línea con la modalidad 01 800; sin embargo, no se identificó en la contabilidad gasto alguno al respecto, así como de que la empresa en comento hubiera prestado directamente los servicios o haya sido a través de un call center.*

*Convino mencionar que en caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda 'Para Abono en Cuenta del Beneficiario'.*

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3450/10, del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:*

- *Las aclaraciones del por qué no se reportaron en el Informe de Campaña respectivo, los gastos por concepto de los materiales utilizados, la distribución, y premios otorgados, además de los gastos generados por la contratación de la línea con la empresa Axtel, S.A.B. de C.V. (Antes Avantel, S. de R.L. de C.V.) y, en su caso, del call center.*
- *El reconocimiento del gasto en el Informe de Campaña, así como las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *En caso de que se tratara de un gasto a cargo del partido debió presentar lo siguiente:*
  - *Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece la norma y registrado en la cuenta que correspondiera, de conformidad al Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*
  - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.*
  - *En su caso, la copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).*
  - *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de servicios o proveedores, en los cuales se indicara la clase y tipo de servicio prestado, fecha, cantidad, lugar de entrega, el periodo, costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes, así como descripción de los servicios prestados.*

- *Si el egreso realizado correspondiera a una aportación:*
  - *Los recibos de las aportaciones “RM-CF” o “RSES-CF”, según sea el caso.*
  - *Los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según sea el caso, en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.*
  - *El registro centralizado por persona, correspondiente a las aportaciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.*
  - *El contrato de aportación o donación respectivo, así como las cotizaciones que sustenten el criterio de valuación.*
- *La relación de ganadores que contenga lugar y fecha en la que se constatará que recibieron los premios.*
- *En su caso, el contrato con la empresa Avantel, S. de R.L. de C.V. o con quien haya prestado el servicio de call center, que debió indicar los costos, condiciones, características del servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos.*
- *La relación de las llamadas a través de la modalidad de 01 800 realizadas y muestra de las grabaciones.*
- *El formato “IC” Informe de Campaña, de forma impresa y en medio magnético, de tal forma que los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2009 coincidieran con lo reportado en los mismos, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según correspondiera.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3, así como 237, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 12.1, 13.9, 13.18, 13.20, 14.2, 16.2, 16.3, 21.2, 21.3, 21.5, 21.13, 21.15, 23.2, 24.2 y 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 abril de 2009.*

*Al respecto, con escrito Teso/051/10, del 7 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna, por tal razón, la observación no quedó subsanada.*

*Es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y en apego a las normas y procedimientos de auditoría, mediante oficio UF-DA/3270/10 del 21 de abril de 2010, se solicitó al proveedor Axtel, S.A.B. de C.V. (Antes Avantel, S. de R.L. de C.V.), la confirmación de operaciones realizadas con el partido. Con escrito sin número, del 13 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el 14 del mismo mes y año, el proveedor en comento manifestó lo siguiente:*

*(...)  
Por lo anterior, se precisa que la empresa denominada “MC Operadora, S.A. de C.V.” ha sido la única titular de la línea telefónica FIJA: (01800) 813-0626, desde el mes de enero de 2008 (dos mil ocho), con domicilio en avenida Insurgentes número 465 (cuatrocientos sesenta y cinco), colonia Hipódromo Condesa, Delegación Política Cuauhtémoc, de esta ciudad de México, código postal 06100.)’*

*En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente, mediante oficio UF-DA/4064/10, del 28 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, la documentación y las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.*

*Al respecto, con escrito Teso/072/10, del 4 de junio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*(...) Con la finalidad de cumplir con tal aclaración de la mejor forma posible, aún nos encontramos recabando la información necesaria y pertinente a fin de estar en condiciones de aclarar la presente observación.’*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que nuevamente no presentó evidencia alguna de lo solicitado por la autoridad electoral, manifestando que aún se encuentra recabando información; por tal razón, la observación no quedó subsanada*

*En consecuencia, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que se hayan realizado gastos relacionados respecto al número 01 800 813 06 26, así como por los conceptos de la*

*elaboración y distribución de las “tarjetas”, los premios otorgados y del personal que intervino en la organización del concurso, mismos que no fueron reportados en la contabilidad correspondiente al Distrito 16 de Veracruz, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.  
(...)”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 23/10**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.

**III. Razón y constancia.** El quince de julio de dos mil diez, se integró al expediente de mérito, copia de la parte conducente de la Resolución **CG223/10**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, consistente en doce fojas útiles.

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5428/10, la Unidad de Fiscalización notificó

al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/192/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera las constancias que obraran en su poder, relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador de mérito.
- b) El diecinueve de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/200/10, la Dirección señalada en el inciso anterior remitió la documentación solicitada.

**VIII. Requerimiento de información y documentación a la persona moral MC Operadora, S.A de C.V.**

- a) El veintidós de septiembre, mediante oficio UF/DRN/6272/10, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V. diversa información y documentación sobre la realización de diversas actividades relacionadas con el servicio proporcionado en el número telefónico (01800) 813 06 26, mismas que sirvieron para promocionar al Partido Acción Nacional.
- b) El veintinueve de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el C. Alejandro Joaquín Mota Sosa, representante legal de la persona moral señalada en el inciso anterior dio respuesta parcial a la solicitud de información señalada.
- c) El seis de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6474/10, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al Representante Legal de la persona moral referida anteriormente a efecto de que presentara la información y/o documentación pendiente por presentar en relación con el oficio señalado en el inciso a).
- d) Derivado de lo anterior, el veinte de octubre de dos mil diez, la citada empresa mercantil dio respuesta a la solicitud de información señalada.



- e) Ahora bien, el veinticuatro de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0206/2011, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la persona moral de referencia a efecto de que aclarara lo manifestado por Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.; así como, informara el monto de la contraprestación por el servicio, el costo de las tarjetas y el proceso de registro de las mismas.
- f) El treinta y uno de enero de dos mil once, mediante escrito sin número, la citada empresa mercantil dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior.
- g) El veintisiete de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4835/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral de referencia confirmara el alcance y contenido del documento presentado por la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., informara si ha presentado acción legal alguna exigiendo el pago de la prestación del servicio, remitiendo en su caso la documentación que acreditara su dicho.
- h) El tres de agosto de dos mil once, mediante escrito sin número, la persona moral referida, dio respuesta a lo solicitado, manifestando que el recibo que ampara la cantidad de \$40,000.00, por concepto de anticipo, fue recibido por el C. Humberto Arturo Sosa Mota, persona que estuvo encargada del proyecto de referencia, pues la persona moral Imagine Group llevó a cabo la ejecución del proyecto, por lo que no ingreso dicha cantidad a ella; respecto de las acciones legales manifestó su negativa en virtud de que la persona que signó la estimación por parte de la empresa, carecía de facultades para expedirla.

**IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación.**

- a) El veintiuno de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5533/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Titular de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, información relativa al posible permiso o, en su caso, aviso para la realización de los concursos o sorteos denominados “Goleadores del Equipo de la Gente”; “Sumando + Goles + Triunfas” y/o “Súmate al Equipo de la Gente”.
- b) El veintinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio DGAJS/SAP/0139/2010, la Lic. María Guadalupe López mares, Directora de General Adjunta de Juegos y Sorteos dio respuesta a dicha solicitud informando que no contaba en sus registros información alguna relacionada con lo solicitado.

**X. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El trece de agosto y trece de septiembre ambos de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, mediante oficios UF/DRN/5667/10 y UF/DRN/6324/10, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara sobre la existencia de cuentas bancarias y movimientos a nombre de la empresa MC Operadora, S.A de C.V.
- b) Mediante oficios 213/3305617/2010, 213/3306975/2010, 213/3309031/2010, 213/3309032/2010 y 213/386514/2011, de treinta de agosto, cuatro de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil diez y trece de enero de dos mil once, respectivamente, remitió diversa documentación, entre ella, copia de los estados de cuenta de la empresa mercantil denominada MC Operadora, S.A. de C.V., correspondientes al Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

**XI. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El trece de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5668/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio registrado ante dicha autoridad hacendaria de la persona moral MC Operadora, S.A de C.V.; así como, presentara su registro federal de contribuyentes.
- b) El dieciocho de agosto de dos mil diez, mediante oficio 103-05-2010-0622, la autoridad señalada en el inciso anterior dio oportuna respuesta a lo solicitado, remitiendo las respectivas constancias.

**XII. Ampliación del plazo para resolver.** El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito.

**XIII. Requerimiento de información y documentación a la persona moral  
Imagine Group Media and Entertainment, S.A de C.V.**

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7231/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante y/o apoderado legal de la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, a efecto de que informara entre otras cosas, si mantuvo una relación contractual con el Partido Acción Nacional respecto de diversas actividades de promoción al partido en cita a través del número telefónico (01800) 813 06 26, presentando en su caso la documentación que acreditara su dicho.
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. Marte de Alejandro Rojas de la Cruz, apoderado legal de la persona moral señalada en el inciso anterior, mediante escrito sin número de veinticinco de noviembre de dos mil diez, confirmó la contratación por cuenta de un tercero del servicio telefónico de *Call Center in bound* 01 800 813 06 26, relacionado con una campaña política del Partido Acción Nacional; adicionalmente, solicitó una prórroga para presentar la documentación que acreditara su dicho.
- c) Derivado de lo anterior, el siete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7424/10, la Unidad de Fiscalización le otorgó a la persona moral de referencia una prórroga de cinco días naturales a efecto de que presentara la información y documentación solicitada.
- d) El diez de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la persona moral arriba citada presentó la información y documentación solicitada previamente, anexando diversas constancias a su escrito.
- e) El ocho de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0550/2011, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la persona moral señalada anteriormente con la finalidad de que indicara el mecanismo del concurso relacionado con el uso del número telefónico (01800) 813 0626, explicando la metodología, promoción y diseño; así como, el costo de las tarjetas al público y el sistema de pago al partido que se haya implementado.
- f) El catorce de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la persona moral referida en párrafos anteriores dio contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad, manifestando que el sentido de la mecánica y organización de los concursos, si

los hubo, correspondieron al propio candidato, desconociendo en todo caso la existencia de relación alguna del Partido Acción Nacional y el candidato; así como, el uso que se haya dado al número en cuestión y los premios relativos, se da la desvinculación que se dio durante la vigencia del contrato y que lo anterior no fue contratado con su representada.

- g) Mediante oficios UF/DRN/4834/2011 y UF/DRN/5653/2011, de veintinueve de julio y veintitrés de septiembre, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral referida previamente, a efecto de que aclarara diversas cuestiones relacionadas con la desvinculación señalada en su escrito de catorce de febrero de dos mil once, precisando los términos del contrato celebrado con el C. José Federico Piña Mendieta y en su caso con la persona mora MC Operadora S.A. de C.V.; así como, que aclarara los términos del diverso contrato para la prestación del servicio que benefició al partido incoado, con la empresa operadora del servicio. Finalmente la documentación que acreditara su dicho.
- h) El tres de octubre de dos mil once, mediante escrito sin número, la persona moral de referencia dio respuesta a lo solicitado, anexando una constancia mediante la cual el C. José Federico Piña Mendieta solicita dar por terminada la relación contractual.

#### **XIV. Requerimiento de información y documentación al C. José Federico Piña Mendieta.**

- a) El nueve de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1518/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Federico Piña Mendieta, a efecto de que indicara el mecanismo del concurso relacionado con el uso del número telefónico (01800) 813 0626, explicando la metodología, promoción y diseño; así como, el costo de las tarjetas al público y el sistema de pago al Partido Acción Nacional que se haya implementado.
- b) Mediante acta circunstanciada 010/CIRC/03-2011 de nueve de marzo de dos mil once, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, hizo constar los motivos por los cuales no fue posible entregar el oficio UF/DRN/1518/2011; consecuentemente en la fecha en cita se notificó por Estrados el oficio de referencia.
- c) El dieciséis de marzo de dos mil once, el C. José Federico Piña Mendieta, dio contestación a lo solicitado, manifestando que aportó \$40,000.00 para la

prestación del servicio de *Call Center* que recibiría llamadas de los votantes, con el fin de facilitarles sus registro en una base de datos y mantener contacto con el candidato, en su calidad de simpatizante del entonces candidato del Partido Acción Nacional, que el suscrito no participó en la celebración u organización del concurso.

- d) Mediante oficio UF/DRN/5879/2011, se requirió al C. José Francisco Piña Mendieta, a efecto de confirmar la desvinculación entre él y la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V; así como si contrató de forma directa con MC Operador o con cualquier otro proveedor la consecución del servicio, situación referida en su carta de diez de junio de dos mil diez; sin embargo, como consta del acta circunstanciada 037/CIRC/10-2011 de catorce de octubre de dos mil once, una vez que se constituyó el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Federal en el Distrito Federal, en el domicilio del ciudadano requerido, que se dejó citatorio y que no se atendió respuesta alguna, se procedió a notificar por Estrados la oficio antes señalado. Sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya obtenido respuesta del ciudadano requerido.

**XV. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional.**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3840/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara entre otras cosas el gasto realizado por la contratación de los servicios para el diseño e implementación del concurso relacionado con el número 01 800 813 0626, mismo que sirvió para promocionar a dicho instituto político en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- b) El treinta de mayo de dos mil once, mediante oficio RPAN/246/2011 la Representación del Partido Acción Nacional solicitó una prórroga al plazo concedido con la finalidad de poder remitir respuesta a lo solicitado.
- c) El treinta de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3915/2011, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la Representación del Partido referido, presentara la información requerida.

- d) El seis de junio de dos mil once, mediante oficio RPAN/277/2011, la Representación del Partido Acción Nacional, manifestó que si bien es cierto existió un proyecto de una página web en donde se señalaban diversas actividades del entonces candidato, en ningún momento se concretaron y mucho menos se llevaron a cabo, por lo que no se realizó gasto alguno y consecuentemente no se realizó evento relacionado con concursos y finalmente no existe información respecto de la contratación de un *Call Center*.
- e) El cinco de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF-DRN/5564/2011, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional de las manifestaciones realizadas por el entonces candidato a Diputado Federal el C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa; así mismo, le solicitó entre otras cosas las aclaraciones y documentación relacionada con el servicio de *Call Center*, mecanismo de promoción, tarjetas, premios y personal que intervino.
- f) El trece de septiembre de dos mil once, mediante oficio RPAN/518/2011, el partido incoado dio contestación al requerimiento de información, reiterando que no cuenta con la documentación soporte que acredite los hechos materia del presente procedimiento, en el entendido que no se concretaron por lo tanto no existió un gasto para su consecución.

**XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección del Secretariado de este Instituto.**

- a) El diez de junio de dos mil once, mediante correo electrónico, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, informara el domicilio registrado ante dicha Dirección, del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.
- b) El trece de junio de dos mil once, mediante oficio DS/SP/192/11, la Dirección referida dio respuesta a la solicitud planteada, remitiendo diversa documentación.

**XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto.**

- a) El diez de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4145/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores de este Instituto, informara el domicilio del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa.

- b) El diecisiete de junio de dos mil once, mediante oficio STN/6350/2011, la Dirección en comento, dio respuesta a la solicitud planteada remitiendo diversa documentación.

**XVIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

- a) El cuatro de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4629/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante propietario del Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo en un término de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El doce de julio de dos mil once, mediante oficio RPAN/370/2011, dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*-Asimismo, me refiero al oficio suscrito por el C. José Federico Piña Mendieta en su carácter de supuesto simpatizante del Partido Acción Nacional, quien afirma haber aportado para la prestación del servicio de call center, con la finalidad de promocionar la campaña del C. Carlos Hermosillo Goytortúa; y refiere además que no participó en la celebración u organización de concurso alguno.*

*Hechas las anteriores consideraciones procedo a formular lo que a derecho corresponda con la finalidad de acreditar que mi representado en ningún momento recibió aportación en especie alguna, como lo pretende afirmar la autoridad fiscalizadora.*

*Por cuanto hace a la supuesta aportación por parte de la empresa MC OPERADORA, S.A DE C.V. y/o IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A DE C.V. he de señalar que, tal y como lo afirman los representantes legales de las empresas arriba precisadas, ambas expresamente señalan que no se tuvo ni se tiene relación alguna, y tampoco existió relación directa alguna con el Partido Acción Nacional respecto a la*

*supuesta o posible prestación de servicios para la realización, diseño o promoción de un sorteo o concurso relacionado con el número telefónico 01-800-813-06-26.*

*Aunado a ello se evidencia por parte de la empresa IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. que elaboró una cotización de la empresa MC OPERADORA precisando claramente que **el cliente no estuvo conforme con el mismo mi representada se desvinculó del Acuerdo.***

*De lo anterior se advierte y confirma lo que mediante el oficio RPAN/277/2011 que previamente se ha referido, por lo que en ningún momento y bajo circunstancia alguna el Partido Acción Nacional se vinculó de manera directa o indirecta con empresa de tipo mercantil, sin que exista documento contractual o registro contable que demuestre lo contrario.*

*Ahora bien por cuanto hace a la supuesta aportación en especie por parte del C. José Federico Piña Mendieta, en su carácter de simpatizante del Partido Acción Nacional, primeramente señalar que la propia empresa IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. advierte la forma por la cual se ostenta para la celebración del contrato, ya que lo hace como particular, sin ostentar representación alguna.*

*Así también del oficio suscrito por el supuesto simpatizante se advierte que el mismo realizó una aportación por cierta cantidad, sin embargo nunca señala en calidad de qué lo realiza y tampoco su función dentro del Partido Acción Nacional; por lo que al respecto conviene precisar que en archivos del Partido político que me honro en representar resulta evidente que no se encuentra registro alguno respecto de la militancia del C. José Federico Piña Mendieta, así como también señalar que de los Estatutos y de la propia normativa reglamentaria interna del Partido que represento, concretamente en el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional ya que en los mismos se advierte los tipos de miembros que tiene contemplado el partido, así como de los derechos y obligaciones que los mismos poseen, para lo cual me permito citar:*

**ESTATUTOS GENERALES DEL PAN.  
DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO, DE LOS ADHERENTES Y DEL  
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS.  
ARTÍCULO 8°.**

*(...)*

*(Se transcribe)*



*De lo anterior se advierte que el término de simpatizante no se tiene contemplado dentro de la normativa interna del PAN, aunado a lo antes precisado de que no se tiene registro del ciudadano que asegura ser simpatizante.*

*Ahora bien, de lo anteriormente precisado conviene referir el estado de indefensión del que es sujeto mi representado ya que, como ha sido referido en el oficio RPAN/277/2011, mi partido desconoce los gastos que se le pretenden imputar derivados de una supuesta aportación en especie, ya que en ningún momento tuvo conocimiento de los actos ni de los contratos con las empresas que se refieren en el cuerpo del expediente, tal como las mismas empresas lo refieren.*

*Es así que al desconocer tanto la celebración de contratos con las empresas, así como el supuesto simpatizante no forma parte de la militancia activa del Partido Acción Nacional es que desconocemos si las mismas las hayan (sic) realizado de forma dolosa con el objetivo de perjudicar a mi representado.  
(...)"*

**XIX. Requerimiento de información y documentación al C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/4838/2011 y UF/DRN/5337/2011, de veintisiete de julio y veinticinco de agosto, ambos dos mil once, respectivamente la Unidad de Fiscalización requirió al C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa otrora candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral federal 16 correspondiente al estado de Veracruz en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, a efecto de que se pronunciara respecto de los hechos materia de la presente procedimiento.
- b) El uno de septiembre de dos mil once, mediante escrito sin número, el citado ciudadano dio contestación al requerimiento de información, manifestando que una vez concluida la Jornada Electoral en la que participó, entregó al Partido Acción Nacional toda la información comprobatoria de los recursos gastados en su entonces campaña, por lo que se ve imposibilitado de presentar la información solicitada, indicando se solicite la misma al Partido Acción Nacional, por ser este el que la resguarda.

**XX. Requerimiento de información y documentación al C. Humberto Arturo Mota Sosa.**

- a) El treinta de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF-DRN/5711/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Humberto Arturo Mota Sosa a efecto de que confirmara el alcance y contenido del recibo por \$40,000.00, con acuse de recibo a su nombre, informara si tuvo relación alguna con el Partido Acción Nacional; indicara si el pago consignado en recibo de referencia fue pactado entre él y la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., o en su caso señalara la persona responsable del proyecto; si el pago fue total o parcial; especificara el vínculo entre la persona moral referida y MC Operadora, S.A. de C.V.; finalmente indicara la existencia de una cotización, la mecánica del servicio y si existe adeudo alguno entre las personas morales citadas.
- b) El tres de octubre de dos mil once, mediante escrito sin número, el citado ciudadano dio contestación a lo solicitado, manifestando su negativa a una relación entre él y el Partido Acción Nacional, reconociendo el alcance y contenido del recibo en cuestión para el “Proyecto Campaña Córdoba C.H.” y entregada por Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., aclarando que la ejecución del proyecto lo llevó a cabo MC Operadora, S.A. de C.V., recibiendo solo la cantidad señalada, sin que exista alguna relación de subordinación entre las personas morales. Finalmente aclaró que no suscribió ninguna cotización y que el proyecto consistió en crear una base de datos relacionada con tarjetas que serían entregadas por Imagine Group a los ciudadanos para que vía telefónica convertir éstas en nominativas para los fines que determinara la empresa, sin que exista adeudo alguno.

**XXI. Alcance al emplazamiento.**

- a) El dieciocho de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6070/2011, la Unidad de Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional el alcance al emplazamiento realizado mediante oficio UF/DRN/4629/2011, de cuatro de julio de dos mil once.
- b) Por su parte, dicho instituto político dio respuesta el veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante escrito RPAN/637/2011, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*Al respecto conviene precisar que del análisis a los nuevos elementos que integran el expediente puesto a consideración se advierte lo siguiente.*

- *Que de la contestación suscrita por el C. ALEJANDRO JOAQUÍN MOTA SOSA representante legal de la empresa MC OPERADORA, S.A DE C.V. se advierte que la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) la recibió Humberto Arturo Mota Sosa, por concepto “COMO ANTICIPO DE PROYECTO DE CAMPAÑA CORDOBA C.H.”, argumentando además que su representada nunca recibió la cantidad que se precisa, señalando que tal cantidad la recibió el C. HUMBERTO ARTURO MOTA SOSA.*

*Lo anterior, aunado a lo dicho por el representante legal en su escrito recibido por la Oficialía de Partes de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el pasado 20 de Octubre de 2010, en el que se observa la evidente negativa de haber celebrado contrato alguno con el Partido Acción Nacional al señalar: “...Al respecto manifiesto que no se tuvo por parte de mi representada ni se tiene alguna relación con el Partido Acción Nacional, respecto del número telefónico de que se trata. Asimismo, el Instituto Político que refiere, Partido Acción Nacional, no utilizó el citado número telefónico mediante contratación directa con la empresa que represento”. Se advierte claramente que mi representado el Partido Acción Nacional en ningún momento y bajo ninguna circunstancia utilizó ni celebró convenio, contrato, pago o contraprestación alguna con la empresa MC OPERADORA, S.A. DE C.V.; al advertirse que dicha empresa en ningún momento recibió la cantidad que se argumenta en el expediente.*

*Por otro lado, respecto a que el pago lo recibió Humberto Arturo Mota Sosa, en donde cuyo concepto se advierte que fue “COMO ANTICIPO DE **PROYECTO** CAMPAÑA CORDOBA C.H.”, por lo que a esa Autoridad no debe pasar por alto que, lo cierto es que el concepto obedece a un **PROYECTO** CAMPAÑA, por lo que, atento a la definición que da la Real Academia de la Lengua Española, se define por proyecto:*

**‘proyecto, ta.**

*(Del lat. proiectus).*

**1. adj.** *Geom. Representado en perspectiva.*

**2. m.** *Planta y disposición que se forma para la realización de un tratado, o para la ejecución de algo de importancia.*

**3. m.** *Desigño o pensamiento de ejecutar algo.*

**4. m.** *Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.*

**5. m. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva.**

*De lo anterior es de advertir que al tratarse de un proyecto y por consecuencia de un primer esquema o plan de cualquier trabajo antes de darle forma definitiva, en el caso que nos ocupa es evidente que quien haya realizado el pago correspondiente de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) fue única y exclusivamente por un proyecto de un trabajo que se advierte nunca se concluyó y que mi representado el Partido Acción Nacional nunca utilizó, ni reconoció por lo que no se contabilizó en los gastos de campaña del Distrito Federal Electoral 16 en el estado de Veracruz.*

*Ahora bien, de los documentos que integran el expediente que corresponde a la contestación al oficio UF/DRN/5663/2011 por parte del a (sic) Lic. Marte de Alejandro Rojas de la Cruz en su carácter de representante legal de la empresa IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. así como la contestación al oficio UF/DRN/5711/2011 que hace el C. Humberto Arturo Mota Sosa se advierte medularmente lo siguiente:*

- *Que el C. José Federico Piña Mendieta celebró relación contractual con la empresa IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., sin embargo acredita que existió una desvinculación dando por terminado ambas partes el contrato.*
- *Que la empresa IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. estableció relación de prestación de servicios con la empresa MC OPERADORA, S.A. DE C.V. pagándole la primera la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de "PROYECTO CAMPAÑA CORDOBA C.H." la cual consistió en proporcionar el "Know How" o el cómo crear una base de datos relacionado con tarjetas que serían entregadas por IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. a los ciudadanos, para que por vía telefónica, convertir éstas en nominativas para los fines que dicha empresa conviniera sus intereses.*
- *Que el C. Humberto Arturo Mota Sosa advierte claramente que "No existió ninguna relación con el Partido Acción Nacional, por lo que no existió contrato, negociaciones, tratos, cotizaciones, estimaciones o cualquier relación jurídica."*

*Evidenciando que mi representado no participó ni se benefició de lo que la Autoridad pretende atribuirle.*

*Así las cosas de lo anterior consta que únicamente se trató de un PROYECTO, el cual no se llegó a concretar por parte de ninguna de las empresas ni del señor José Federico Piña Mendieta, esto es así ya que ninguna de las empresas mencionadas advierte que haya entregado el trabajo plenamente concluido a la vez que del escrito que aporta la representante legal de la empresa IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., mismo que suscribe el señor José Federico Piña Mendieta de fecha 10 de Junio del año 2009, en el que claramente señala que no está conforme con la cotización enviada al no coincidir las cantidades según pactadas en un inicio con las que en otro momento dicha empresa le hace saber al ciudadano. Hechas las anteriores consideraciones procedo a formular lo que a derecho corresponda con la finalidad de acreditar que mi representado en ningún momento recibió aportación en especie alguna, como lo pretende afirmar la autoridad fiscalizadora.  
(...)"*

**XXII. Cierre de instrucción.** El nueve de diciembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2, 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad procesal aplicable.** Que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha cuatro de julio del año en cita.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso p) de la Resolución **CG223/2010**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de los recursos, en específico verificar si existieron erogaciones, o en su caso aportaciones, relativas al uso del número telefónico (01800) 813 0626; así como, por concepto de elaboración y distribución de tarjetas y premios otorgados; de igual forma el pago del personal que intervino en la organización del concurso, mismos que presuntamente sirvieron para la realización de la campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal XVI correspondiente al estado de Veracruz, el C. Carlos Hermosillo Goytortúa.

Es decir, debe verificarse si se trató de una aportación ilícita, o bien, si se trató de un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente como parte de sus obligaciones en transparencia y rendición de cuentas, y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señalan:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)”*

*“Artículo 77*

*(...)*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

*“Artículo 83*

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de esta Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

*“Artículo 229*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

*“Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone al presente Código;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña.*

*(...)”*

### **Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

*“Artículo 1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

*“Artículo 12.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos y coaliciones, reportando, en



todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el candidato, para la consecución del voto en el ámbito territorial correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de esta premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

En este sentido, de la lectura de la aludida Resolución **CG223/2010**, se advierte que en el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009; presuntamente el Partido Acción Nacional realizó erogaciones, o en su caso recibió aportaciones que no reportó a la autoridad electoral relativas a las actividades relacionadas con el uso del número telefónico (01800) 813 0626; así como, por concepto de elaboración y distribución de tarjetas, premios otorgados y el personal que intervino en la organización de un concurso, mismos que presuntamente se realizaron en beneficio de la entonces campaña del C. Carlos Hermsillo Goytortúa, otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral XVI correspondiente al Estado de Veracruz.

Esto es así, ya que de la documentación presentada por el partido político, se localizó una factura que amparó el desarrollo de un sitio web denominado [www.elquipodelagente.com.mx](http://www.elquipodelagente.com.mx), en apoyo a la entonces campaña del candidato señalado anteriormente. En la página de internet se observó una sección denominada “*Haz click Sumando + Goles + Triunfas*”; el cual consistía en un registro en línea a través de una tarjeta, con la finalidad de obtener diversos premios.

Derivado de lo anterior, como parte de los procedimientos de revisión a los Informes de Campaña, se solicitó diversa información a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la cual enteró a esta autoridad electoral que el uso del número (01 800) 813 0626, con cobro revertido se encontraba signado a favor de de Axtel, S.A.B. de C.V. Asimismo, esta persona moral señaló que MC Operadora, S.A. de C.V., era la titular de la línea telefónica en comento.

No obstante lo anterior, al solicitarle al partido político la presentación de la documentación y las aclaraciones correspondientes, se determinó que su respuesta era insatisfactoria toda vez que no presentó evidencia alguna de la información solicitada por la autoridad electoral, manifestando que aún se encontraba recabando información.

Por tanto, a fin de determinar si el partido de referencia incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la posible existencia de egresos no reportados; o bien, de posibles aportaciones en especie; este Consejo General consideró necesario iniciar de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

De manera que, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener la documentación e información de la Dirección de Auditoría, relacionada con el presente procedimiento.

En aras de lo anterior, la Dirección señalada proporcionó copia de la gaceta “*El Equipo de la Gente*”, publicidad impresa de la entonces campaña del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, para Diputado Federal por el Distrito XVI de Veracruz, en la cual se invitó a la ciudadanía a participar en los concursos “*Goleadores del Equipo de la Gente*”; “*Sumando + Goles + Triunfas*” y/o “*Súmate al Equipo de la Gente*”, mediante el mecanismo de registro de códigos de tarjetas a través del número telefónico (01800) 813 0626.

Ahora bien, del contenido de la gaceta mencionada, se aprecia que se trata de un documento impreso, promocional y publicitario de la entonces campaña del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, para Diputado Federal en el distrito electoral federal XVI en el estado de Veracruz, en el cual se invita a las personas receptoras del mensaje, a participar en eventos (actos de campaña) con la finalidad de que “sumen goles”, mismos que son intercambiables por diversos premios.

A continuación se menciona el mecanismo del presunto concurso y/o sorteo, en base a los elementos aportados durante la revisión del Informe del partido político:

<b>“Goleadores del Equipo de la Gente’ al equipo de la gente’</b>		<b>‘Sumando +Goles +Triunfas’</b>	<b>‘Súmate</b>
<b>¿Cómo participo?</b>		<b>Triunfos</b>	<b>¿Cómo obtengo goles?</b>
1. Obtén tu Tarjeta		Triunfo Instantáneo	
2. Registra tu código		-Entrada a eventos que incluyen concierto y playera	Registrar Tu tarjeta, a través de:  Cupón 01 800 813 0626 = 100 goles x registro  <u><a href="http://www.elequipodelagente.com.mx">www.elequipodelagente.com.mx</a></u>
3. Suma Goles		Triunfo Semanal	
		-Desayuno y foto con Carlos más balón autografiado	Asistir a Acciones sociales = 50 goles por x acción social

<b>“Goleadores del Equipo de la Gente’ al equipo de la gente’</b>		<b>‘Sumando +Goles +Triunfos’</b>	<b>‘Súmate</b>
<b>¿Cómo participo?</b>	<b>Triunfos</b>		<b>¿Cómo obtengo goles?</b>
	-Triunfan las 50 personas con mayor número de goles  cada domingo ( <b>junio 7,14,21 y 28</b> )		Asistir a Eventos = 30 goles x evento
	Triunfo Final		
	-Torneo de fútbol para tus amigos con Carlos y <b>estrellas</b> más balón		Participar el <b>5 de julio</b> por la gente = 500 goles
	-Triunfan las 100 personas con mayor número de goles al finalizar la campaña		
	Regístrate y solicita tu Tarjeta a través de <b>01 800 813 06 26</b> , <a href="http://www.elequipodelagente.com.mx">www.elequipodelagente.com.mx</a> <b>Casa de Campaña, Eventos, Brigadistas</b>		“Vota  El 5 de Julio  <b>PAN</b> ”

*\* Cabe destacar que este cuadro está contenido en el Dictamen Consolidado referente a la revisión de Informes Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

En este sentido, es preciso señalar que derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría; así como, de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **dos apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división obedece a razones metodológicas, que permitan comprender a plenitud los hechos del procedimiento y en su caso, la posible existencia de una infracción electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- En primer lugar, se estudiará la elaboración y distribución de las tarjetas, la entrega de premios y los gastos relacionados con el personal que intervino en la organización del concurso derivado del número telefónico (01 800) 813 0626.

- En segundo lugar, se analizara el uso del número telefónico (01800) 813 0626

Es trascendente señalar que de acreditarse que el partido político incurra en una conducta infractora, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de las campañas a Diputados Federales fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de los apartados correspondientes.

**A) Elaboración y distribución de tarjetas, así como la entrega de premios otorgados y los gastos del personal que intervino en la organización del concurso derivado del número telefónico (01800) 813 0626.**

De conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró requerir en primera instancia a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación con la finalidad de confirmar en su caso, la existencia de algún permiso solicitado por el Partido Acción Nacional para la consecución de un concurso o sorteo realizado en el estado de Veracruz, durante el año dos mil nueve, cuyo mecanismo de participación consistiera en el registro de códigos contenidos en tarjetas y tuviera el nombre de *“Goleadores del Equipo de la Gente”*, *“Sumando + Goles + Triunfos”* y/o *“Súmate al Equipo de la Gente”*.

En respuesta a lo anterior, la Dirección referida, mediante oficio DGAJS/SAP/0139/2010 de veintinueve de julio de dos mil diez, manifestó que de la revisión a sus registros no se encontró dato alguno que acreditara que el Partido Acción Nacional hubiera ingresado alguna solicitud de permiso con el nombre señalado, consecuentemente no se autorizó permiso con dicha denominación; por lo que, esta autoridad electoral en un primer momento no logró acreditar la legal existencia del concurso y/o sorteo materia de análisis.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la existencia de las tarjetas que sirvieron como mecanismo de promoción del otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal XVI correspondiente a Veracruz; así como la entrega de premios otorgados y los gastos del personal que intervino en la organización del supuesto concurso derivado del número telefónico (01800) 813 0626, se realizaron diversas diligencias.

En este contexto, del material otorgado por la Dirección de Auditoría, se obtuvo, entre otros documentos, copia de la contestación emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), en la cual se indicó que el manejo de la línea (01800) 813 0626 correspondía a la persona moral denominada Axtel, S.A.B. de C.V.; asimismo, del escrito presentado por esta última, se desprende que el titular del número en cita es la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V.

En este orden de ideas, se encausó la línea de investigación hacia la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V., con la finalidad de que se pronunciara sobre el uso de la citada línea telefónica, el costo de las tarjetas y el proceso de registro de las mismas.

Así, de las diversas diligencias realizadas por esta autoridad electoral a la persona moral referida, se obtuvo lo que a continuación se transcribe:

Del escrito de veinte de octubre de dos mil diez:

“(…)

a) *En relación de que si se tiene o se tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional respecto de la renta, aportación o prestación del servicio relacionado con el número ‘01800813-006226’. Al respecto manifiesto que no se tuvo por parte de mi representada ni se tiene alguna relación con el Partido Acción Nacional, respecto del número telefónico de que se trata. Asimismo el Instituto Político que refiere, Partido Acción Nacional, no utilizó el citado número telefónico mediante contratación directa con la empresa que represento.*

b) *No existe ninguna contratación entre la empresa que representó y el Partido Acción Nacional (...)*

c) *Derivado de que no existe ninguna contratación con el Partido Acción Nacional, no se puede señalar cuál fue el total de las llamadas recibidas al número en comento con la finalidad de registrar la (sic) ‘tarjetas’ (sic) antes mencionadas.*

(…)”

Adicionalmente a lo anterior aclaró lo siguiente:

“(…)”

*Ahora bien, cabe aclarar que la empresa representó (sic) fue contratada para prestar sus servicios profesionales, por la empresa IMAGINE GROUP MEDIA*

*AND INTERTEAINMENT, S.A. DE C.V., (sic) respecto del número 01800 813 0626, como operador atención (sic) personalizada que incluía:*

1. *Operador atención personalizada que incluye:*
  - A. *Mensaje de Bienvenida*
  - B. *Acción de validación por sistema de código*
  - C. *Registro de usuarios y código*
  - D. *Opciones y registros de comentarios y sugerencias*
  - E. *Despedida*
2. *Sistema de validación de Códigos*
3. *Sistema de registro y reporte de comentarios y sugerencias*
4. *Sistema GDMTECH@ para administración de la información en tiempo real*
5. *Username y password de cliente para consulta de información.*
6. *8hrs de operación 7 días de la semana por 45 días del servicio*
7. *Costo estimado de llamada in bound \$1.10 pesos el minuto para 01 800*
8. *La obligación de pago a la presentación de la factura telefónica generada en este servicio durante la campaña estará a cargo y bajo su costo total de Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V. (sic)*
9. *Grabación del servicio 01 800*

*El registro de llamadas ascendió a un total de OCHOCIENTAS DIECIOCHO llamadas, habiéndose registrado CUATROCIENTAS VEINTE tarjetas, que fueron entregadas a la empresa contratante.  
(...)”*

Del escrito de treinta y uno de enero de dos mil once:

*(...)  
Mi representada desconoce cuál fue el costo de las tarjetas porque en ningún momento contrató con IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. de C.V., NI CON NINGUNA OTRA EMPRESA el manejo de estas tarjetas, ni estuvo a cargo del diseño, impresión y distribución, ni se le informó este dato que se solicita, así como mi representada desconoce el uso final de las tarjetas y datos recabados.*

*(...)*

*El registro se realizó atendiendo vía telefónica las llamadas entrantes (inbound) donde se registraba la INFORMACIÓN que proporcionaban las personas al llamar al número 01 800 813 0626.*

*El proceso de registro contratado consistía en cumplir con los protocolos (Guión) de llamada telefónica (inbound) que fue proporcionado por la agencia IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. de C.V., y en el cual se registraban los siguientes datos:*

- 1. Nombre Completo*
  - 2. Domicilio con calle, número, Colonia, Municipio, Código Postal.*
  - 3. Teléfono*
  - 4. Edad sin registro (con el fin de que fuese mayor de edad)*
  - 5. Sexo sin registro (el cual se determinaba por llamada)*
  - 6. Código de Tarjeta*
  - 7. Comentario*
- (...)"*

En este orden de ideas, es necesario precisar que MC Operadora, S.A. de C.V., por su parte, refiere haber sido contratada por la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., bajo el concepto de servicios profesionales como operador de atención personalizada respecto del uso de la línea telefónica antes mencionada, desconociendo el costo de las tarjetas señaladas e indicando que el proceso de registro de llamadas se llevó a cabo cumpliendo los protocolos (guión) de llamada telefónica (*inbound*) que fue en donde se registraba la información, detallando que el número de llamadas recibidas correspondió a ochocientos dieciocho, registrándose el código de **cuatrocientas veinte tarjetas**.

Derivado de las manifestaciones anteriores, se requirió a la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., con el objeto de que se pronunciara sobre el mecanismo del concurso referido, detallando metodología, promoción, diseño, el costo de las tarjetas al público en general; así como el sistema de pago al Partido Acción Nacional.

En este sentido, la persona moral manifestó mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil once, lo siguiente.

*(...) la campaña instrumentada por el otrora candidato a diputado federal Sr. Carlos Hermosillo Goyortúa (sic), se planteó directamente por su comité o equipo de campaña en la tesitura de que sus brigadas de simpatizantes promocionarían el voto directamente con los ciudadanos, y según nuestro conocimiento, esto se hizo mediante distribución de tarjetas en las que el ciudadano se daba de alta directamente en la página de internet o en el call center, que fue específicamente objeto de contratación con mi representada.*



*Los regalos que prometieron fueron esencialmente artículos promocionales utilitarios como balones, camisetas con los autógrafos del candidato, así como la posibilidad de tener acercamientos hacia su persona como principal recompensa, no medible en dinero, pero sí atractiva hacia la población dada su calidad preexistente de personalidad pública y su historial como deportista internacional y exitoso, circunstancia por la cual, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, no existieron premios medibles en dinero.*

*En este sentido la mecánica y organización de los concursos, si los hubo correspondió al propio candidato...*

*(...)*

Así, a manera de síntesis tenemos que la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., señaló que las tarjetas se distribuyeron gratuitamente por simpatizantes del candidato y que los regalos **prometidos** fueron esencialmente artículos promocionales utilitarios; así como, la posibilidad de tener encuentros con el candidato, dada su calidad preexistente de personalidad pública y su historial como deportista exitoso. Dicha empresa enfatizó que de existir la organización del evento en tales términos, fue responsabilidad del entonces candidato.

Es importante resaltar que mediante escrito de trece de diciembre de dos mil diez, la persona moral referida aclaró que no tenía ningún vínculo contractual con el Partido Acción Nacional, ya que la persona que le contrató fue el C. José Federico Piña Mendieta, presentando para acreditar su dicho copia simple del contrato celebrado entre ellos el diecisiete de mayo de dos mil nueve, documental que adquiere el carácter de privada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, ante dicha situación se requirió al C. José Federico Piña Mendieta, a efecto de que presentara mayores elementos que permitieran a esta autoridad esclarecer los hechos relacionados con el mecanismo del concurso, el costo de las tarjetas, así como el monto de la contraprestación otorgada a Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.

En este contexto, mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil once, la persona referida aclaró haber realizado una aportación consistente en \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en su calidad de simpatizante para la prestación del servicio de *Call Center*, reconociendo su contratación; sin embargo, no

reconoce erogación alguna respecto a las tarjetas referenciadas y/o insumos, por el contrario señaló que tenía conocimiento que las tarjetas no tenía un costo y que eran de cartón.

En este orden de ideas, de lo hasta aquí analizado se obtuvo lo siguiente:

- Que Axtel S.A.B. de C.V.; es la persona moral que proporciona el servicio de telefonía; siendo su cliente la empresa MC Operadora, S.A. de C.V., quien operó el servicio de *Call Center* a través del número (01 800) 813 0626.
- Que la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, señaló que no se encontró registro alguno en el que se acreditara que el Partido Acción Nacional ingresó una solicitud o permiso con el nombre del concurso materia de estudio en el presente apartado.
- Que el C. José Federico Piña Mendieta, contrató con la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., la prestación de servicios relacionados con un *Call Center*.
- Que a su vez Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., pactó con MC operadora, S.A. de C.V., a efecto de que realizara los servicios de operador de atención personalizada en el número (01 800) 813 0626.
- Que las personas morales señaladas en el párrafo anterior y el C. José Federico Piña Mendieta no presentaron información respecto del costo de los supuestos premios o circunstancias respecto de la remuneración del personal que llevó a cabo el servicio de *Call Center*.
- Que en todos los casos, las personas físicas y morales requeridas manifestaron la existencia de las tarjetas; sin embargo, ninguna informó el costo o en su caso el número de tarjetas existentes, señalando incluso que las tarjetas eran de cartón.

Adicionalmente, es relevante precisar que si bien el C. José Federico Piña Mendieta celebró un contrato de prestación de los servicios con la empresa de carácter mercantil denominada Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., lo cierto es que dicha relación fue interrumpida por las circunstancias que se verán en el siguiente apartado.

Así, de lo anterior y de las constancias que obran en el procedimiento de mérito, no se desprende algún indicio que pudiese aportar mayores elementos que permitan tener certeza del costo de las tarjetas y supuestos premios otorgados; así como del posible personal que intervino en la realización de los hechos, todo ello objeto de análisis del presente apartado.

Es preciso recordar que los indicios que originaron el presente procedimiento consisten en la página de internet y la gaceta denominada “*El Equipo, El Diario de la Gente*”, donde se aprecia un promocional de la entonces campaña del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa, para Diputado Federal por el Distrito XVI de Veracruz, en el cual se invita a las personas en general, receptoras del mensaje, a participar en eventos (actos de campaña) con la finalidad de que “sumen goles”, mismos que son intercambiables por diversos premios.

A efecto de lo anterior, se reproduce la parte que interesa de la gaceta “*El Equipo, El Diario de la Gente*”.

**GOLEADORES del Equipo de la Gente**

Sumando **GOLES** + TRIUNFOS

Sumate al Equipo de la Gente

Torneos de fútbol con Carlos  
Desayunos con Carlos  
Entradas a eventos y conciertos  
Playeras y balones

**¿Cómo participo?**

- 1.- Obtén tu Tarjeta
- 2.- Registra tu Código
- 3.- Suma Goles

**Triunfos**

- Triunfo Instantáneo**
  - Entradas a eventos que incluyen concierto y playera
- Triunfo Semanal**
  - Desayuno y foto con Carlos más balón autografiado
  - Triunfan las 50 personas con mayor número de goles cada domingo (Jueves 7, 14, 21 y 28)
- Triunfo Final**
  - Torneo de fútbol para tus amigos con Carlos y estrellas más balón
  - Triunfan las 100 personas con mayor número de goles al finalizar la campaña

**¿Cómo obtengo goles?**

- Registrar tu Tarjeta a través de Cupón 01 800 813 0626 [www.equipodelagente.com.mx](http://www.equipodelagente.com.mx) = 100 goles x registro
- Asistir a ACCIONES SOCIALES = 50 goles x acción social
- Asistir a EVENTOS = 30 goles x evento
- Participar el 5 de julio por la gente = 500 goles

**Vota El 5 de Julio**

Regístrate y solicita tu Tarjeta a través de 01 800 813 06 26. [www.equipodelagente.com.mx](http://www.equipodelagente.com.mx), Casa de Campaña, Eventos, Brigadistas

En este contexto, esta autoridad contó con la gaceta como indicio suficiente para encausar la investigación.

Así, de las diligencias realizadas con las personas morales Imagine Group Media, S.A. de C.V. y MC Operadora, S.A. de C.V.; así como, con el C. José Federico Piña Mendieta, se obtuvo que en todos los casos mencionaron la existencia del concurso y/o tarjetas; sin embargo no se logró obtener elemento adicional que nos llevara al origen de los recursos de los conceptos materia del presente apartado, pues como se ha hecho referencia ninguno de los antes citados tuvo una relación con la elaboración de las tarjetas, por lo que las circunstancias no fueron precisas para que esta autoridad contara con elementos de prueba idóneos para determinar los hechos concretos o costos.

Aunado a lo anterior, al no contar con elementos cualitativos y cuantitativos respecto de las tarjetas, no se contaron con elementos suficientes para cotizar su precio.

A mayor abundamiento, de la solicitud de información realizada a la Dirección Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, no se obtuvo mayor elemento más que la negativa de la existencia del mismo, documental que adquiere el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 14, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado código de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Aunado a que de la contestación del entonces candidato el C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa mediante escrito de uno de septiembre de dos mil once, no se desprende mayor elemento que permita tener claridad sobre los hechos analizados, pues este sólo se limita a señalar que una vez concluida la Jornada Electoral en dos mil nueve, entregó la información y documentación relativa al Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, de las diligencias promovidas por la autoridad fiscalizadora, con las autoridades y personas precitadas no se obtuvieron elementos de persuasión para acreditar una falta susceptible de ser sancionada

cometida por el Partido Acción Nacional; por lo que, se desconoce de manera precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvo verificativo el gasto relacionado con la elaboración y distribución de tarjetas; así como, la entrega de los premios otorgados y el costo del personal que intervino en la organización del presunto concurso derivado del número telefónico (01 800) 813 0626. Consecuentemente, una vez que se ha cumplido con el principio de exhaustividad<sup>1</sup> que rige en materia electoral, la línea de investigación se encuentra agotada.

Por tanto, al carecer de elementos suficientes que den certeza para determinar el origen y costo de las erogaciones realizadas por los conceptos de elaboración y distribución de tarjetas; así como, entrega de los premios otorgados y el costo del personal que intervino en la organización del presunto concurso, esta autoridad considera debe de agotarse la línea de investigación.

Por tanto, al carecer de elementos suficientes para determinar la responsabilidad del partido político frente a los indicios desprendidos en la revisión de su Informe de campaña, se tiene por **infundado** el presente procedimiento oficioso de mérito en contra del Partido Acción Nacional por cuanto hace al origen y costo de las tarjetas; así como, entrega de los premios otorgados y el costo del personal que intervino en la organización del presunto concurso y/o sorteo materia del presente apartado.

Ahora bien, del contenido de la gaceta, además de lo ya señalado, se observa de forma explícita la siguiente leyenda: “*Regístrate y solicita tu tarjeta a través de 01*

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

800 813 06 26, [www.elequipodelagente.com.mx](http://www.elequipodelagente.com.mx), *Casa de Campaña, Eventos, Brigadistas*", es decir, se hace referencia al número telefónico y las tarjetas multicidadas, elemento indiciario que sirvió para que la autoridad electoral encausara la línea de investigación hacia la utilización del número telefónico (01 800) 813 0626 en relación al *Call Center*.

Así las cosas, es procedente señalar que si bien es cierto en materia de origen de recursos esta autoridad electoral no pudo obtener elementos suficientes para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la realización de un egreso o la recepción de un ingreso lícito o ilícito, respecto de los conceptos ya anunciados en párrafos anteriores; se tiene certeza de la existencia de la línea telefónica (01 800) 813 0626, a nombre de la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V., la cual realizó la prestación de un servicio de atención telefónica personalizada, situación que fue relacionada por las personas morales requeridas durante la sustanciación del presente procedimiento y que confirmó en su momento el C. José Federico Piña Mendieta, hecho estrechamente ligado con el estudio del Apartado **B)** de la presente Resolución, el cual se analizara más adelante.

Lo anterior se puede afirmar ya que concurren los siguientes elementos que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, permiten arribar a la conclusión que antecede.

1. **Fiabilidad.** No existe duda respecto de la operación realizada por el C. José Federico Piña Mendieta e Imagen Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.; así como, de la subcontratación de la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V.
2. **Pluralidad de indicios.** De los resultados de las dirigencias realizadas se vincularon uno a uno las manifestaciones sustentadas por las partes relacionadas con el servicio de atención personalizada a través del *Call Center*, las cuales en todos los casos refirieron la existencia de las tarjetas, mismas que formaron una parte esencial del servicio referido.
3. **Pertinencia.** Existe una clara relación entre cada una de las operaciones relacionadas con la prestación del servicio de *Call Center* lo que en su contexto hacen veraz el registro de las tarjetas, máxime que la gaceta "*El Equipo de la Gente*", hace clara referencia a la existencia del número telefónico y el uso de las tarjetas multicidadas, hecho que se concatenó con todos los elementos analizados en el presente apartado.

4. Coherencia. Convergen armónicamente todos los hechos conocidos para llegar a la consecuente conclusión.<sup>2</sup>

Consecuentemente, esta autoridad electoral tiene por cierto la existencia de la línea telefónica (01 800) 813 2606 en relación al servicio de *Call Center* y que se encuentra vinculada con el registro de tarjetas, todo ello en clara alusión a la entonces campaña electoral a Diputado Federal el C. Carlos Manuel Herмосillo Goytortúa, en el distrito electoral federal XVI en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009. Situación que se esclarecerá en el apartado siguiente.

#### **B) Uso del número telefónico (01800) 813 0626**

En el presente apartado se analizarán los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del presente procedimiento, con la finalidad de determinar la existencia y uso de la línea telefónica (01 800) 813 0626 en relación al *Call Center*, y en su caso el origen de los recursos utilizados para su pago.

Ahora bien, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral en el Apartado **A)** se obtuvo en la parte que interesa, y que se encuentra relacionada con el estudio del presente apartado, lo siguiente:

- Que Axtel S.A.B. de C.V., (prestadora del servicio de telefonía) señaló que el titular del número (01 800) 813 0626 es la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V.

---

<sup>2</sup> Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.4º. C. J/19, cuyo rubro señala "**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**", la cual dispone: "**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.**" [Énfasis añadido]. Registro 180873, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto 2004, pág. 1463.

- Que el C. José Federico Piña Mendieta contrató con la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., la prestación de servicios relacionados con un *Call Center*.
- Que a su vez Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., subcontrató con MC operadora, S.A. de C.V., a efecto de que realizara los servicios de operador de atención personalizada en el número (01 800) 813 0626 a través de un *Call Center*.
- Que la línea (01 800) 813 0626, tuvo como objeto, entre otros, el registro de tarjetas relacionadas con la promoción del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, en el distrito electoral federal XVI en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009

Una vez determinado lo anterior, es preciso señalar que la Dirección de Auditoría y MC Operadora, S.A. de C.V. presentaron la relación de llamadas recibidas al número (01 800) 813 0626, registradas por la persona moral Axtel, S.A.B. de C.V., en la cual se pueden apreciar los siguientes datos: i) la existencia de 818 llamadas y, ii) El total de minutos consistentes en dos periodos de corte, el primero por 1,322 minutos y el segundo por 1,095 minutos.

De igual forma, se obtuvo que la clave (01 800) se refiere al concepto “cobro revertido” conforme al artículo 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, es conveniente señalar que de los diversos requerimientos de información realizados, se obtuvieron elementos adicionales que en específico detallan los términos en los que se llevó a cabo la operación relacionada con el servicio de *Call Center*, mismas que se desarrollan en los párrafos subsecuentes en atención a la división en el estudio de la presente Resolución.

En este orden de ideas, del requerimiento realizado a la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V., se obtuvo que fue contratada por Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., con la finalidad de prestar sus servicios profesionales, consistentes en la implementación y desarrollo de *Call Center*, estaciones con operador, validación de código, registros y comentarios, basado en

---

<sup>3</sup> Se entiende por cobro revertido, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones una excepción a la regla “el que llama paga”. Así, mediante estos mecanismos, el costo de la llamada es absorbido por quien recibe dicha llamada.



reportes numéricos y gráficos en tiempo real; servicio que está íntimamente relacionado con la línea telefónica de referencia.

Situación que se observó en el análisis del Apartado **A)**, al respecto obra en el expediente de mérito copia simple de una hoja membretada de la empresa contratada para prestar los servicios de *Call Center*, cuyo contenido se refiere a una estimación por el servicio de atención personalizada por un importe de \$119,000.00 (ciento diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), más el costo de las llamadas recibidas durante la vigencia del mismo, durante el periodo de campaña, monto que de acuerdo al dicho de MC Operadora, S.A. de C.V., no contempla el Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, la estimación en comento adquiere el carácter de documental privada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, esta autoridad puede colegir que la estimación comercial en análisis, constituye un elemento cierto y suficiente para determinar: i) la existencia de una relación jurídica entre ambas empresas y, ii) el costo del servicio brindado por MC Operadora S.A. de C.V., en atención a que conforme a la legislación aplicable, el documento exhibido constituyó una oferta de trabajo que trajo aparejada una obligación, de la que no existe ni fue presentada constancia alguna que desvirtúe su validez y contenido; inclusive fue ofrecida como medio probatorio a la autoridad fiscalizadora por ambas personas morales. Consecuentemente al no haber sido objetada ni desvirtuada en su contenido se puede determinar el objeto del servicio y su costo.

Así, una vez que se tuvo certeza de la relación existente entre las personas morales referidas, siguiendo la presente línea argumentativa, la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., presentó copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre ella y el C. José Federico Piña Mendieta del cual se desprende en su cláusula primera, lo siguiente:

*“**PRIMERA. OBJETO. ‘EL PRESTADOR’** se obliga a brindar por medio de terceras personas a las que desde este momento se le faculta a contratar, el **servicio de atención telefónica personalizada** mediante número 01 800, con 2 posiciones durante 45 días, con servicio de registro de llamadas y grabación a **“EL CLIENTE”**, así como servicio interactivo para alta y registro de códigos.”*

En cuanto al precio, se estableció lo que a continuación se transcribe:

***“CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula Primera, las partes acuerdan se realice el pago por la cantidad de \$40,000.00 M.N. (Cuarenta mil Pesos 00/100 M.N.) en concepto de anticipo y lo que resulte de los servicios del tercero más el costo de las llamadas.”***

Tomando en consideración lo anterior, se requirió al C. José Federico Piña Mendieta, quien reconoció el alcance y contenido del contrato y por consiguiente, haber contratado la prestación del servicio mencionado, en su calidad de simpatizante del instituto político incoado. **Cabe hacer énfasis que el contrato referido detalla que Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., se obliga a la prestación del servicio a través de terceras personas, por lo que se colige que la responsabilidad para la consecución del mismo radica directamente en la persona moral en cita.**

En cuanto al pago, se fijó la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N), la cual tuvo el concepto de anticipo, cantidad que según el dicho del C. José Federico Piña Mendieta le fueron entregados en efectivo a la empresa denominada Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V.

Sin embargo, de los requerimientos de información realizados por esta autoridad electoral se obtuvo que la cantidad referida la recibió de Imagine Group Media & Entertainment, el C. Humberto Arturo Mota Sosa; en su calidad de persona encargada de la realización del “Proyecto Córdoba C.H.”, como se acredita con la confirmación del hecho del ciudadano en cita, mediante escrito de tres de octubre de dos mil once, indicando a la autoridad fiscalizadora que efectivamente recibió el monto señalado con la finalidad de llevar a cabo el proyecto que tuvo por nombre el señalado en el párrafo anterior, aclarando que la ejecución del teléfono (01 800) fue de la empresa MC Operadora, S.A. de C.V.

A manera de síntesis, considerando los elementos hasta ahora expuestos tenemos lo siguiente:

- Que el C. José Federico Piña Mendieta, contrató los servicios de Imagine Group Media, S.A. de C.V., entregando un anticipo de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N).

- Que la persona moral Imagine Group Media, S.A. de C.V., subcontrató los servicios de MC Operadora, S.A. de C.V., para la prestación del servicio de *Call Center*.
- Que el C. Humberto Arturo Mota Sosa, recibió de Imagine Group Media, S.A. de C.V., la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N), por la elaboración del “Proyecto Campaña Córdoba C.H.”, mismo que ejecutó MC Operadora, S.A. de C.V.

Ahora bien, es de vital importancia señalar que el C. José Federico Piña Mendieta, rescindió el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral Imagine Group Media, S.A. de C.V., por diferencias en el costo de la prestación del servicio, haciendo referencia a un monto mayor a lo contratado.

Con el objeto de acreditar lo anterior, Imagine Group Media, S.A. de C.V., presentó copia simple de un escrito signado por el C. José Federico Piña Mendieta del cual se desprende lo siguiente:

“(…)  
*NO ESTOY CONFORME CON LA COTIZACIÓN QUE ME HACES FAVOR DE ENVIAR, LA CANTIDAD QUE PACTAMOS ERAN LOS \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS) MÁS LAS LLAMADAS Y EN EL DOCUMENTO ME HACES UN CARGO POR \$40,000.00 (CUARENTA MIL) MÁS \$119,000.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL) Y ME DICES QUE ADEMÁS VAS A COBRAR LAS LLAMADAS. NO HAY MANERA DE HACER PAGO ALGUNO EN ESOS TÉRMINOS.*

*COMO TE LO INDIQUÉ POR TELÉFONO NO VEMOS SENTIDO A QUE SIGA INTERMEDIANDO EN UN SERVICIO QUE USTEDES NO PRESTAN. TE AGRADECERÉ SE ABSTENGAN DE TODA INTERVENCIÓN EN LO FUTURO. NOSOTROS NOS ENCARGAREMOS DE LA ATENCIÓN DEL PROVEEDOR.*

(…)”

Consecuentemente, la persona moral referida, mediante escrito de diez de junio de dos mil nueve, indicó al simpatizante que la cantidad señalada como anticipo había sido entregada al proveedor de forma directa, pero que en el contrato también se había pactado pagar los servicios de la empresa que se contratara. Finalmente, dicha situación originó que Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., se deslindara de la relación contractual con el C. José Federico Piña Mendieta, como a continuación se observa:

“(...)

*Ahora bien si no está conforme con los servicios o no les interesa seguir contando con nuestra intervención les agradeceremos se pongan en contacto con el proveedor y le cancelen o le cumplan como mejor les convenga, pero nosotros no continuaremos prestando un servicio que ustedes no desean reconocer o no pretenden pagar, por lo que estamos de acuerdo en dar por terminado el contrato.*

“(...)”

En este contexto, si bien es cierto se tienen indicios suficientes para determinar que las partes referidas rescindieron de mutuo propio el vínculo contractual, lo cierto es que independientemente de que Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., se deslinda de la relación contractual con el C. José Federico Piña Mendieta, **tenía una responsabilidad adicional frente a MC Operadora, S.A. de C.V., como se verá a continuación.**

En este orden de ideas, de las diligencias realizadas por la autoridad con la empresa MC Operadora, S.A. de C.V., en específico del escrito de contestación de veinte de octubre de dos mil once, la persona moral en cita enfatizó que no tuvo ninguna relación con el Partido Acción Nacional, aclarando que la empresa que la contrató fue Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., sin hacer referencia de algún vínculo con el C. José Federico Piña Mendieta.

Adicionalmente, mediante oficio UF/DRN/5653/2011 de trece de septiembre de dos mil once, esta autoridad electoral solicitó a Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., aclarara si la desvinculación a la que hizo referencia era entre ella y MC Operadora, S.A. de C.V. A continuación se transcribe la parte que interesa de su escrito de contratación de tres de octubre del año en curso.

*“NO LA DESVINCULACIÓN SE HACE ENTRE EL CLIENTE, SEÑOR FEDERICO PIÑA BARRERA (sic) Y MI REPRESENTADA Y QUEDÓ A CARGO DEL MISMO COMO PRESTATARIO DEL SERVICIO PROCEDER A LA CONTINUACIÓN DEL MISMO O SU CANCELACIÓN...”*

Cabe mencionar que de la contestación antes descrita la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., señala que la continuación o cancelación del servicio quedaba a cargo del cliente; sin embargo, MC Operadora, S.A. de C.V., como se ha señalado, sólo prestó el servicio a quien la subcontrató; por lo que, la continuación indicaría un nuevo contrato y la cancelación del servicio sólo podría realizarse a través de Imagine Group.

En este sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción se solicitó mediante oficio UF/DRN/5879/2011, al C. José Francisco Piña Mendieta, a efecto de que confirmara la desvinculación entre él y la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.; así como, si contrató de forma directa con MC Operadora S.A. de C.V. o con cualquier otro proveedor la consecución del servicio, situación referida en su carta de diez de junio de dos mil nueve.

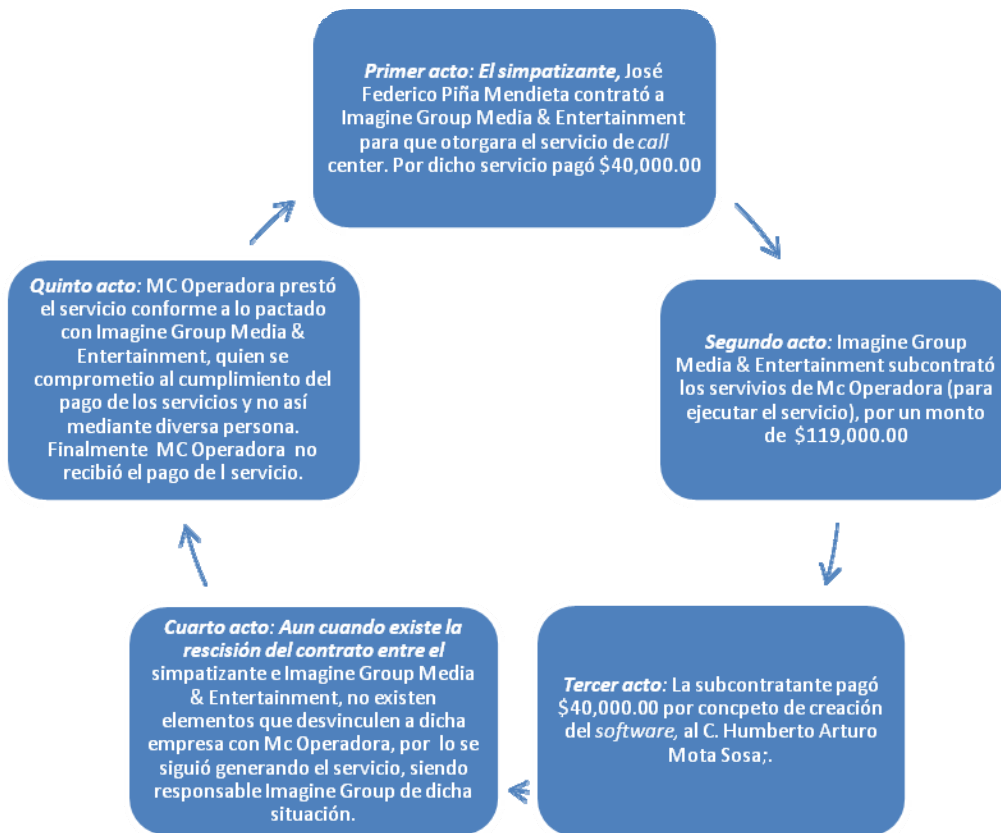
Sin embargo, como consta del acta circunstanciada 037/CIRC/10-2011 de catorce de octubre de dos mil once, una vez que se constituyó el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Federal en el Distrito Federal, en el domicilio del ciudadano requerido, que se dejó citatorio y que no se atendió respuesta alguna, se procedió a notificar por Estrados el oficio antes señalado. Sin que a la fecha de cierre de instrucción del presente procedimiento se haya obtenido respuesta del ciudadano requerido.

Ahora bien, por lo que hace a la persona moral MC Operadora, S.A de C.V., de los elementos de prueba señalados en párrafos anteriores, se obtuvo que dicha empresa fue subcontratada por Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., empresa responsable del pago a MC Operadora, S.A. de C.V., al respecto se vincula dicha circunstancias con la facultad de contratación con terceros establecida en el contrato de prestación de servicios.

Sirve para reforzar lo anterior que en la estimación fechada el trece de mayo de dos mil nueve, señalada en párrafos anteriores por lo que hace al apartado de “*Condiciones estimación*”, se especifica que el servicio “***no incluye el costo de las llamadas telefónicas para este servicio, la obligación de este pago, correrá a cuenta y cargo de Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., quien las pagara a MC Operadora a la presentación de la factura***”. De igual forma se obligó la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., ***Al pago puntual del total de los servicios expresados en la presente estimación contratados con MC Operadora S.A. de C.V.***”

Así, se tiene que el responsable de la consecución del servicio es Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., y no así MC Operadora, S.A. de C.V., pues esta última actuó de conformidad a la estimación presentada y que ambas personas morales reconocieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

A continuación, se presentan a manera de esquema los hechos.



En conclusión, al existir la desvinculación entre el C. José Federico Piña Mendieta e Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V. y no así entre esta última y MC Operadora, S.A. de C.V., nos encontramos ante dos actos diversos, pues la responsabilidad adquiere especificaciones propias.

Esto es así, el realizarse una desvinculación entre el C. José Federico Piña Mendieta e Imagine Group & Entertainment, S.A. de C.V., al aceptarlo esta última sin mayor consecuencia, deja a un lado que ella es la responsable del segundo acto jurídico, el existente con MC Operadora, S.A. de C.V. y respecto de la cual solo tiene efectos respecto al pago del servicio de quien contrató, es decir, Imagine Group & Entertainment, S.A. de C.V. Situación que no ocurre en el primer acto, el cual se ve interrumpido por la conclusión de la relación contractual, (desvinculación) que es aceptada y no propició mayor consecuencia que el

anticipo de los \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N) reconocidos y atribuidos al simpatizante.

Por tanto, **esta autoridad electoral considera que se cuentan con elementos suficientes de convicción que le permiten acreditar una aportación ilícita** de empresa con carácter mercantil (Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.) en beneficio del entonces candidato del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral XVI, correspondiente a Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, **pues es dicha persona moral la que asumió el costo del servicio ejecutado por MC Operadora, S.A. de C.V., responsabilidad que no puede desconocer ya que forma parte de la estimación presentada por MC Operadora y reconocida por ella.**

Adicionalmente, no se obtuvieron elementos idóneos que permitieran a la autoridad electoral tener certeza de una desvinculación entre las personas morales referidas, o en su caso que el C. José Federico Piña Mendieta contrató los servicios de MC Operadora, S.A. de C.V., o que se contrató el servicio de persona moral diversa para la conclusión del servicio.

Es importante señalar que los elementos planteados son independientes de las responsabilidades civiles que en su caso se aleguen, pues solo se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que implican posibles infracciones a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En vista de lo anterior y con los elementos de prueba que se obtuvieron, se puede concluir que MC Operadora, S.A. de C.V., no tuvo conocimiento de la desvinculación entre Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V. y el C. José Federico Piña Mendieta, tan es así que realizó la prestación del servicio de *Call Center*, no obstante la existencia de las cartas mediante las cuales rescinden su vínculo contractual, las cuales adquirieron el valor de documentales privadas en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos elementos se concatenaron con el contrato de prestación de servicios y el escrito de dieciséis de marzo de dos mil once, presentado por el C. José Federico Piña Mendieta, quien manifestó que en su calidad de simpatizante sólo aportó la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el escrito de treinta y uno de enero de dos mil once, presentado por la empresa MC Operadora, S.A. de C.V., en relación a la estimación referida en párrafos anteriores, se obtuvo que el importe total por el servicio correspondió a la cantidad de \$119,000.00 (ciento diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), importe al que se le sumaría el total de llamadas realizadas, en ambos casos más el Impuesto al Valor Agregado. A continuación se transcribe la parte conducente del escrito referido:

*“(…)  
Ahora bien, cabe aclarar que como documentación soporte existe una ‘Estimación de servicios CALL CENTER IN BOUND CON OPERADOR para campaña.’ Autorizada por IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. de C.V., de fecha Mayo 13 de 2009, por el importe de \$119, 000.00 = (Son ciento Diez y Nueve [sic] mil pesos 000/100 MN) más el importe que correspondería al total de los minutos generados en las 818 (OCHOCIENTAS DIEZ Y OCHO [sic]) llamadas recibidas, que fueron 2,417 min. A razón de \$1.10 (Son un peso 10/100 M.N.) dando un total de \$2,658.70, todos estos montos serían más el importe al valor agregado.  
(…)”*

Respecto a este dato, tenemos que la estimación (cotización) presentada tuvo un importe por su realización de \$119,000.00 (ciento diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), cantidad a la que se le sumó el importe resultante por el total de llamadas recibidas, cifra que ascendió a ochocientos dieciocho llamadas, a razón de \$1.10 (un peso 10/100 M.N.), hecho que significó un incremento por un monto total de \$2,658.70 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.), sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

Sirve para reforzar lo anterior, la documentación presentada por la Dirección de Auditoría misma que contiene una relación de llamadas realizadas en el número telefónico de referencia y a nombre de su titular MC Operadora, S.A. de C.V., del quince de mayo al treinta de junio de dos mil nueve, es decir, dentro del periodo de campaña electoral, (registradas por la empresa prestadora del servicio, Axtel, S.A.B. de C.V.), siendo 818 llamadas que corresponden a 2,417 minutos (consistentes en dos periodos de corte, el primero por 1,322 minutos y el segundo por 1,095 minutos).

Bajo esta línea argumentativa, la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V., enfatizó que no contaba con documento o registro alguno del pago, por lo que no se generó la factura correspondiente, hecho que contablemente se tiene



**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 23/10**

registrado como servicio no cobrado; no obstante, realizó el servicio contratado por Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.

Adicionalmente, el otrora candidato en contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, no aclaró los hechos relacionados con el presente apartado pues sólo se limitó a señalar que la documentación relativa fue entregada en su momento al Partido Acción Nacional, situación que no es idónea para en su caso, esclarecer o desvirtuar las situaciones aquí vertidas.

Ahora bien, para efecto de mayor claridad, la cantidad que debe atribuirse como beneficio por la aportación de empresa con carácter mercantil por parte de la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., se presenta el siguiente cuadro:

Concepto	Monto sin IVA	IVA (15%)	Suma más IVA
818 llamadas recibidas	\$2,658.70	\$398.80	\$3,057.50
Servicio operativo de MC Operadora, S.A. de C.V.	\$119,000.00	\$17,850.00	\$136,850.00
<b>Total</b>	<b>\$121,658.70</b>	<b>\$18,248.80</b>	<b>\$139,907.50</b>

En vista de los elementos de prueba aquí señalados, se tiene certeza de que el C. José Federico Piña Mendieta en su calidad de simpatizante realizó una **aportación en especie para la consecución de un servicio de Call Center, y que en específico se tradujo en la aportación de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)** utilizados para el pago del “Proyecto Córdoba C.H.”, elaborado por el C. Humberto Arturo Mota Sosa, todo lo anterior en beneficio de la entonces candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa,

Es trascendente señalar que los anteriores elementos de prueba se concatenaron entre sí generando en la autoridad electoral convicción de lo que en ellas se consignó, con la finalidad de darle pleno valor probatorio a la operación relacionada con el *Call Center* y el número telefónico (01 800)<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que establece: “Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional en su contestación al emplazamiento señaló que el término “simpatizante” no se tiene contemplado dentro de la normativa interna del partido, al respecto cabe indicar que la figura jurídica de “simpatizante” deviene de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en sus artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), que por simpatizante debe entenderse aquella persona física que tiene una identidad en las ideas del partido político, es decir, existe una afinidad, por lo que dicha consideración abarca desde los militantes, candidatos y demás personas relacionadas, dispuestas a financiar a los institutos políticos.

Sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como P./J.23/2010, visible en la página 2550 del semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXI, Marzo de 2010, novena época, del pleno, que a la letra establece:

***“FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.***

*La citada norma ordinaria debe entenderse en el sentido de que al referirse al financiamiento de la militancia (cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; aportaciones de las organizaciones sociales y cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas), y al financiamiento de los simpatizantes (aportaciones o donativos, en dinero o en especie), sujeta a todas las personas físicas, simpatizantes, militantes, candidatos y organizaciones sociales (distintas a las personas morales de naturaleza mercantil que de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral Estatal están impedidas para realizar aportaciones) al límite anual de un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior, de tal suerte que el monto total de las aportaciones de aquéllos no puede rebasar ese tope. Lo anterior es así, porque se parte de la consideración de que el vocablo "simpatizante" empleado en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como "aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político", dentro del cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente*

*simpatizantes, pues en todos ellos existe afinidad con la organización de que se trate, máxime que en la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete no se distinguió entre "simpatizantes" y "militantes", como se diferencia entre los partidos políticos, sino que se utilizó el primer vocablo para abarcar a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos, de tal manera que están dispuestas a financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, razón por la que la definición incluye a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas.*

*Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de febrero en curso, aprobó, con el número 23/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil diez."*

Así, se tiene por acreditado la realización de una **aportación** por parte de un **simpatizante** a favor del partido aludido, misma que al realizarse de forma unilateral, libre y voluntaria, no requiere del Acuerdo de voluntades entre el aportante y el propio partido, por lo que no es necesario acreditar la aceptación de dicha aportación.

Por todo lo manifestado en párrafos anteriores, el partido incoado incurrió en una violación a la normatividad electoral, al no haber reportado un ingreso como consecuencia de la aportación en especie realizada por parte de un simpatizante por un monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), que *per se*, no rebasa el monto establecido como máximo que una persona física o moral podía aportar a un partido político durante el año dos mil nueve<sup>5</sup>.

Ahora bien, por lo que hace a la persona moral MC Operadora, S.A de C.V., de los elementos de prueba señalados en párrafos anteriores, se obtuvo que dicha empresa ejecutó el servicio de Call Center, debido a la contratación hecha por Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., y toda vez que ésta última

---

<sup>5</sup> Lo anterior es así en virtud que la aportación de mérito ascendió a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), que de conformidad con el comunicado del encargado de despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante dicho año un partido político, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil nueve, **no rebasa el límite de \$1,240,507.67** (un millón, doscientos cuarenta mil, quinientos siete pesos 67/100 M.N.), cantidad que equivale al 0.5% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponde.

no se desvinculó del servicio, permitió que se actualizara **una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.**

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil. Dicha prohibición consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de los partidos políticos provenientes de dichos entes, existe con la finalidad de evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como los particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, limitados naturalmente al lucro.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código de la materia (i.e. empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos); esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los candidatos. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos participantes.

Por lo anterior, es razonable que, por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener, y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos.

Bajo este contexto, a fin establecer el alcance del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral, en cuanto a los sujetos que se encuentran vinculados por la

prohibición que impone dicha norma, esto es, si la connotación de **empresa** se aplica a **cualquier persona física o colectiva**, simplemente **por la actividad comercial que desempeñan**, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática en relación con los demás ordenamientos del Sistema Jurídico Mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra empresa como “*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*”; y establece el concepto del término mercantil como “*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*”.

Los significados de la Real Academia permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar de bienes, con el propósito de obtener lucro; sin embargo, no se puede concluir que una empresa pueda ser conformada o no por una persona física, por lo que resulta necesario acudir a ordenamientos legales para poder dilucidar la hipótesis planteada.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece, en su artículo 16, lo siguiente:

*“Artículo 16*

*Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

*(...)*

***Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”***

De la lectura al artículo que se transcribe, se obtiene que empresa es la persona física o jurídica que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

En el caso que nos ocupa, es evidente que Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., es una persona jurídica. A mayor abundamiento, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece, en su artículo 1°:

*“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

*(...)*

*IV.- Sociedad anónima;*

*(...)*

*Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”*

En consecuencia, resulta procedente afirmar que Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., es una persona moral de naturaleza mercantil, puesto que se constituyó con arreglo a las leyes mercantiles y bajo el tipo social de “Sociedad Anónima de Capital Variable”. Ello, en términos de las constancias que obran en el expediente, en concreto el escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, suscrito por el C. Marte de Alejandro Rojas de la Cruz, al cual fue anexado el instrumento notarial en el cual consta que la persona física antes referida está facultada para representar y obligar a Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., al haber sido constituida conforme a las leyes mercantiles; por tanto, debe ser considerada como una **empresa mexicana de carácter mercantil**.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario es un partido político, la naturaleza de este último es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Electoral, en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso de terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político, en el caso de la aportación de empresa con carácter mercantil.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al Código Comicial Federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral Federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento federal, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Por lo anterior al contar con elementos probatorios que permiten corroborar la existencia de la aportación, se puede determinar la responsabilidad del partido político, en su carácter de culposos, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*, ha señalado que los partidos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados **e incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**



Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, **simpatizantes y terceros**, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por Acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Así, es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con la clave **SUP-RAP-180/2008, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-225/2009**, entre otras, ha sostenido como criterio reiterado que para poder determinar la responsabilidad de un partido político por incumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, resulta necesaria la verificación de los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado, durante la verificación de los hechos ilícitos o, cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

- d) Si el partido no conoció la realización de la conducta ilícita, por lo menos, que se acredite que el mismo se encontraba objetivamente en aptitud de conocer.

En esa tesitura, los partidos políticos, como todos y cada uno de los órganos del poder público, tienen la obligación de dirigir y vigilar que su conducta y la de cualquier individuo o ente se sujete al ordenamiento jurídico mexicano; por lo que **en caso de que se percaten** de la existencia de una conducta ilícita que se va a cometer, se está cometiendo o ya se ejecutó, procedan a hacerla del conocimiento de la autoridad electoral o, en su caso, del órgano partidista competente, para que los partidos, en uso de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el irrestricto apego de todos los actos a la legalidad. Situación que en la especie no se actualizó por parte del partido político, pues no realizó ninguna conducta de su parte para en su caso repudiar la conducta del simpatizante y de la empresa de carácter mercantil.

En ese orden de ideas debe decirse que, de los elementos anteriormente expuestos, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que existió una aportación en especie por parte del C. José Federico Piña Mendieta en su calidad de simpatizante del Partido Acción Nacional y del otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal XVI, en Veracruz, consistente en el anticipo para la contratación de una empresa moral para la elaboración de un servicio de *Call Center*, equivalente a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que, existió una aportación en especie, por parte de un ente prohibido por la normatividad electoral -Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V. -, en beneficio al Partido Acción Nacional y su entonces candidato, consistente en la subcontratación de la prestación del servicio de *Call Center*, con la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V.
- Que el beneficio obtenido por la aportación ilícita (empresa con carácter mercantil) tomando en consideración los elementos de la estimación materia de análisis en párrafos anteriores, es el correspondiente a la cantidad de \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.).
- Que el Partido Acción Nacional obtuvo un beneficio directo, consistente en la prestación de servicio de *Call Center* por parte de MC Operadora, S.A. de C.V., a cargo de Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V.

Lo anterior se puede afirmar ya que concurren los siguientes elementos que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, permiten arribar a las conclusiones mencionadas.

1. **Fiabilidad.** No existe duda respecto de la operación realizada por el C. José Federico Piña Mendieta e Imagen Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.; así como de la realización del servicio por parte de MC Operadora, S.A. de C.V., como empresa subcontratada, máxime que se tiene certeza de la realización del servicio.
2. **Pluralidad de indicios.** De los resultados de las diligencias realizadas se vincularon uno a uno las manifestaciones sustentadas por las partes relacionadas con el servicio de atención personalizada a través del *Call Center* soportadas por su respectivo contrato en copia simple, cotización del servicio, pago del “Proyecto Córdoba C.H.”
3. **Pertinencia.** Existe una clara relación entre cada una de las operaciones relacionadas con la prestación del servicio de *Call Center* lo que en su contexto hacen veraz la realización del mismo.
4. **Coherencia.** Convergen armónicamente todos los hechos conocidos para llegar a la consecuente conclusión.<sup>6</sup>

Es así que este Consejo General concluye que la conducta desplegada por el C. José Federico Piña Mendieta, que si bien se trata de una aportación no prohibida, el hecho de que el partido incoado no haya reportado el ingreso en especie aportado por el simpatizante, sí constituye una violación a la normatividad

---

<sup>6</sup> Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.4º. C. J/19, cuyo rubro señala “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”, la cual dispone: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.**” [Énfasis añadido]. Registro 180873, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto 2004, pág. 1463.

electoral, puesto que pone en riesgo la transparencia que debe imperar en el manejo de los recursos de los partidos políticos.

En el entendido de todo lo expuesto anteriormente, este Consejo General considera que la conducta desplegada por el partido incoado viola los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Respecto de la conducta desplegada por la persona moral Imagine Group & Entertainment, S.A. de C.V., este Consejo General cuenta con elementos suficientes de convicción para determinar que el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie de una empresa con carácter mercantil obteniendo un beneficio por la prestación del servicio de *Call Center*, en relación al número telefónico de cobro revertido (01 800) 813 06 26; lo anterior incumpliendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, por las razones y consideraciones señaladas en el presente apartado se declara **fundado** el procedimiento de mérito.

#### **4. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña derivado de los dos eventos que constituyeron egresos no reportados.**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional, **no reportó un ingreso consistente en una aportación en especie de un simpatizante por un monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y recibió una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, por \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser contabilizada en el tope de gastos de campaña presentado en el distrito electoral afectado con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia, es la correspondiente a la cantidad de \$179,907.50 (ciento setenta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.)

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 23/10**

Concepto	Evento	Candidato y Distrito beneficiado	Cantidad no reportada por Evento
Ingreso no reportado (aportación en especie de simpatizante)	Uso de <i>Call Center</i> , relacionado con el número (01 800) 813 0626.	Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa. Distrito XVI de Veracruz.	<b>\$179,907.50</b>

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG27/2009** aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, se fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el Distrito involucrado, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Distrito	Total de Egresos en Informe de Campaña de 2009 <sup>7</sup>	Monto Involucrado	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia
Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa. Distrito XVI de Veracruz.	\$812,680.60	\$179,907.50	\$812,680.60	<b>-\$179,907.50</b>

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que respecto al distrito electoral XVI en el estado de Veracruz, el gasto realizado por el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por una cantidad total de \$179,907.50 (ciento setenta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.).

<sup>7</sup> Es necesario mencionar que respecto este Distrito, el partido fue sancionado previamente dentro de la Resolución CG306/2011, aprobada por el Consejo General el veintisiete de septiembre de dos mil once, por rebasar el tope de gastos de campaña dentro de la revisión de informes correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009; por ello, se toma como total de gastos efectuados, el monto tope del rebase.

Así, se acredita una nueva irregularidad del Partido Acción Nacional, ya que al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña en un Distrito electoral.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta cometida; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de

una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**Apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar las sanciones (**Apartado B**).

I. **Calificación e individualización de la falta consistente en el ingreso no reportado, acreditado en el Apartado B del considerando 3.**

A. **Calificación de la falta.**

a. **El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la conducta desplegada por el partido se tradujo en una **omisión**, la cual consistió en no reportar en el informe correspondiente, una aportación en especie proveniente de un simpatizante.

b. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido Acción Nacional cometió la irregularidad al no reportar una aportación en especie de simpatizante, consistente en el anticipo otorgado en un contrato de prestación de servicios entre el C. José Federico Piña

Mendieta e Imagine Group Media & Entertainment, S. A de C.V., por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de revisión de los Informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

En concordancia con lo establecido en la **SUP-RAP-045/2007** y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el **SUP-RAP-045/2007** y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

**d. La trascendencia de las normas violadas.**

Las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I) y IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales



protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma no reportar un ingreso en especie, consistente en el anticipo para la contratación de una empresa moral para la elaboración de un servicio de *Call Center*, equivalente a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación distinta en su connotación a la reincidencia.**

No existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe un conjunto de conductas que se traducen en una falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con estas conductas quedó acreditada una sola falta, consistente en la omisión de no reportar la totalidad de sus ingresos en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta y se considera que existe singularidad en la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo tanto, la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber

sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

#### **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

##### **I). La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, conforme quedó asentado en los apartados correspondientes de la presente Resolución.

## **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>8</sup>, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

## **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

---

<sup>8</sup> Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

#### IV. Imposición de la sanción

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de*

*campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>9</sup>.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de campaña correspondiente el ingreso derivado de la aportación en especie de un simpatizante, por un monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), así mismo el partido no reincidió en la conducta consistente en no reportar el ingreso de una aportación lícita.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **1,094 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$59,951.20 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

---

<sup>9</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a la falta cometida por el Partido Acción Nacional, es necesario hacer el análisis de si el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las misas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once, un total de \$788´458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.), como consta en el Acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once. Al respecto la sanción impuesta representa el 0.0076% del monto total de dicho financiamiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad registros de sanciones pendientes por pagar por parte del Partido Acción Nacional al mes de diciembre de dos mil once.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Acción Nacional, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias, y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una **multa consistente en 1,094 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$59,951.20 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**.

II. **Calificación e individualización de la falta consistente en haber recibido una aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil, acreditado en el Apartado B del considerando 3.**

A. **Calificación de la falta.**

a. **El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.*” En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone

En la especie, la conducta desplegada por el partido se tradujo en una **omisión**, la cual consistió en haberse beneficiado de forma directa de la prestación de un servicio, y no haber realizado ningún acto tendiente a deslindarse de dicha conducta, que en la especie se tradujo en un beneficio por la cantidad estimada en \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/00 M.N.), por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil –Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.-.

b. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido Acción Nacional cometió la irregularidad al haberse beneficiado de forma directa de la prestación de un servicio, y no haber realizado ningún acto tendiente a la legal prestación de dicho servicio, por la cantidad estimada en \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/00 M.N.), por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil - Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.-.

- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de revisión de los Informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

En concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, se considera que el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dichas disposiciones puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

En ese sentido, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una restricción relacionada con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige la materia electoral, siendo dicho principio el bien jurídico tutelado en la norma.

Asimismo, el artículo 77 citado tiene alcances que no solo protegen el sistema electoral existente, sino que representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, no sólo influye en la equidad e imparcialidad, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia de los procesos electorales.

Por tanto, la vulneración del artículo citado no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales; así como, para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

El fin de las normas citadas consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, el objetivo de la prohibición establecida en el artículo 77, numeral 2, inciso g) se puede traducir en garantizar la equidad e imparcialidad, pues al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido las aportaciones referidas, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de vital importancia pues el Partido Acción Nacional, al haber tolerado la conducta irregular consistente en la recepción de aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, vulneró las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación distinta en su connotación a la reincidencia.**

De la irregularidad aquí estudiada se concluye que no existe reiteración, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó en un solo acto.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Acción Nacional sólo cometió una irregularidad respecto del artículo violentado; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

**B. Individualización de la sanción.**

En conclusión, una vez expuesta la omisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos de dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación a los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, la falta cometida es sustancial, pues al recibir una aportación de un ente prohibido por la normatividad se vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como GRAVE ORDINARIA, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta sustancial al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse acreditado y confirmado le hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido, por recibir una aportación de una empresa de carácter mercantil y de cuya existencia se desprende una violación al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia.

#### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

#### **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>10</sup>, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

---

<sup>10</sup> Op. Cit.

las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores fundamentales de un Estado Democrático, tales como los principios de transparencia, certeza en la rendición de cuentas y legalidad, al haber omitido reportar un ingreso en especie, proveniente de un simpatizante, y de cuya omisión se desprende otra violación sustantiva a la normatividad electoral.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional es reincidente respecto de la conducta que aquí se analiza.

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



En este orden de ideas, existen elementos suficientes que permiten a esta autoridad electoral acreditar que el Partido Acción Nacional ha cometido con anterioridad una conducta similar o análoga a la que se sanciona en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es el caso, que el partido político incoado fue sancionado por incurrir en una falta de carácter sustantivo al acreditarse una aportación en especie prohibida por la ley electoral por parte de una empresa de carácter mercantil en beneficio de su entonces candidato a la Presidencia de la República el marco del Proceso Electoral Federal 2005-2006, de conformidad con el considerando **2** de la Resolución CG404/2007 aprobada por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, que resolvió los procedimientos administrativos sancionadores, identificados por las claves **Q-CFRPAP 77/06 Coalición “Alianza por México” vs. PAN y su acumulada Q-CFRPAP 78/06 Coalición “Por el Bien de Todos” vs. PAN**, a continuación se transcribe la parte que interesa:

*“(…) este Consejo General advierte que dichos procedimientos de queja resultan fundados, en atención a que se acreditó la irregularidad denunciada por las otrora coaliciones, a saber, el entonces candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral de dos mil seis, asistió e hizo actos de campaña en un evento privado que organizó y auspició la empresa mercantil “Grupo Inmobiliario Sare Holding, S.A. de C.V., el tres de mayo de dos mil seis, con motivo de festejar el “Día de la Santa Cruz”, evento del cual el citado candidato indebidamente se benefició para dar a conocer sus políticas electorales, lo cual constituyó una aportación en especie prohibida por la ley electoral por parte de la citada empresa mercantil a favor del candidato del citado instituto político.  
(…)”*

Ahora bien, la irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional en la resolución en comento transgredió lo dispuesto en el artículo **49, numeral 2, inciso g)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Cabe mencionar que dicho precepto normativo se encontró vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto por el artículo **77, numeral 2, inciso g)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, toda vez que, ambos ordenamientos establecen la misma **prohibición a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, de**

**recibir aportaciones y/o donaciones, en dinero o especie, por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil.**

En este contexto los preceptos normativos referidos previamente tienen en común en su respectivo ámbito temporal de validez, establecer una restricción relacionada con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la capacidad de disponer de los recursos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad e imparcialidad que rige la materia electoral, siendo dicho principio el bien jurídico tutelado en la norma.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de vital importancia pues el Partido Acción Nacional, al haber tolerado la conducta irregular consistente en la recepción de aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, en la Resolución CG404/2007 y en el procedimiento que ahora se resuelve vulneró los principios del estado democrático.

Consecuentemente la conducta analizada en el marco de la revisión del Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, CG404/2007 se encuentra firme al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Derivado de lo anterior, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues este elemento se actualiza, en razón de que el Partido Acción Nacional ha cometido con anterioridad la conducta que se le atribuye, misma que fue sancionada y que vulnera el mismo bien jurídico tutelado, al recibir aportaciones de empresas con carácter mercantil supuesto prohibido por el Código de la materia.

En conclusión, se tiene lo siguiente:

1. Que el Partido Acción Nacional incurrió con anterioridad en la infracción, al recibir una aportación ilícita.
2. Que recibió en ambos casos una aportación de una empresa de carácter, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que el Partido Acción Nacional fue sancionado por recibir una aportación de empresa con carácter mercantil mediante la Resolución CG404/2007, la cual tiene el carácter de firme.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, y consecuentemente la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, situación que no sólo influye en la equidad e imparcialidad, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado de la agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

#### **IV. Imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, a saber Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- Sí existe reincidencia.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>11</sup>.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, que beneficio a la entonces campaña política del candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal XVI, correspondiente a Veracruz, por un monto de \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.), así mismo, el partido político fue, reincidente en la conducta al recibir una aportación de empresa con carácter mercantil en dos mil siete.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa**

---

<sup>11</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**de 6,382 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a \$349,733.60 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.),** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a la falta cometida por el Partido Acción Nacional, es necesario hacer el análisis de si el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las misas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once, un total de \$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.), como consta en el Acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once. Al respecto la sanción impuesta representa el 0.044% del monto total de dicho financiamiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad registros de sanciones pendientes por pagar por parte del Partido Acción Nacional al mes de diciembre de dos mil once.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, tomando como base que las sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de **6,382** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$349,733.60 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una **multa consistente en 6,382 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$349,733.60 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

**III. Individualización de la falta consistente en el rebase de los límites establecidos como tope de gastos de campaña para el año dos mil nueve, en el distrito electoral federal XVI, correspondiente al estado de Veracruz. Acreditado en el considerando 4.**

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

*(...)”*

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4, el partido político excedió el tope de gastos de campaña en el Distrito XVI, con sede en el estado de Veracruz, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 23/10**

<b>Candidato y Distrito</b>	<b>Total de Egresos en Informe de Campaña de 2009**</b>	<b>Monto Involucrado</b>	<b>Tope de Gastos de Campaña</b>	<b>Diferencia</b>
Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa. Distrito XVI de Veracruz.	\$812,680.60	\$179,907.50	\$812,680.60	<b>-\$179,907.50</b>

\*\*Es necesario mencionar que respecto a este Distrito el partido fue sancionado previamente dentro de la Resolución CG306/2011, aprobada por el Consejo General el veintisiete de septiembre de dos mil once, por rebasar el tope de gastos de campaña dentro de la revisión de informes correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009; por ello, se toma como total de gastos efectuados, el monto tope del rebase.

En este contexto tenemos que en total, el partido rebasó los gastos por la cantidad de \$179,907.50 (ciento setenta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.) el tope de gastos de campaña aprobado. No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así pues, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del instituto político incoado y en consecuencia, se determina que el total por el que el partido rebasó los gastos fue por la cantidad fue de \$179,907.50 (ciento setenta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.).

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una **sanción económica consistente en \$179,907.50 (ciento setenta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.)**.

**6. Vista a la Secretaría del Consejo General.** Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.", quién acepta haber contratado a diversa empresa mercantil denominada MC Operadora, S.A. de C.V. para prestar

sus servicios profesionales, consistentes en la implementación y desarrollo del *Call Center*, estaciones con operador, validación de código, registros y comentarios, basado en reportes numéricos y gráficos en tiempo real; servicio que está íntimamente relacionado con la línea telefónica (01800) 813 0626, conducta que se traduce en una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **P-UFRPP 23/10**, en los términos del considerando 3, en relación al Apartado B de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una **multa equivalente a 1,094 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve, misma que asciende a la cantidad de \$59,951.20 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 5.I de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una **multa equivalente a 6,382 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve, misma que asciende a la cantidad de \$349,733.60 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 60/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 5.II de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una **sanción económica consistente en \$179,907.50 (ciento setenta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.)** en los términos previstos en el considerando 5.III de la presente Resolución.

**QUINTO.** Dese vista a la Secretaría de este Consejo General, con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito para los efectos señalados en el considerando 6 de la presente Resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**